

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Dinamarca, firmado en Copenhague el 8 de Setiembre de 1872.

Por tanto: Mandamos á todos los Tri-

bunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Riofrio á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,
Manuel Silvela.

TRATADO DE COMERCIO

y de navegacion celebrado entre España y Dinamarca en 8 de Setiembre de 1872.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Dinamarca, igualmente animados del deseo de extender y consolidar las relaciones comerciales que existen entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un tratado de Comercio y de Navegación, y han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. José Courtoys de Anduaga Gran Cruz de la orden de Isabel la Católica y Caballero de la de Carlos III de España, Comendador de la Legion de Honor de Francia, etc., etc.,

su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de SS. MM. los Reyes de Dinamarca y de los Reinos unidos de Suecia y de Noruega.

Y S. M. el Rey de Dinamarca al Sr. Otto Ditler, Baron de Rosenorn Lehn, Comendador de la orden del Danebrog, condecorado con la Cruz de honor de la misma orden, etc., etc., etc., su Ministro de Negocios Extranjeros y Gentil-hombre.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Habrà libertad recíproca de comercio y de navegacion entre los Reinos de España y de Dinamarca, y no se impondrá sobre las producciones del suelo ó de la industria de los paises respectivos; importadas ó exportadas del uno en el otro, sea por mar, sea por tierra, derecho alguno de Aduana ó cualquier otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á las mismas producciones importadas de cualquier otro pais ó

exportadas por cualquiera otro. Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia en materia de comercio y de navegacion privilegio, favor ó inmunidad alguna sin hacerlos extensivos al propio tiempo al comercio y á la navegacion del otro pais.

Los súbditos de cada una de las Altas partes contratantes tendrán tambien el derecho de ejercer libremente su religion en el territorio del otro pais, con arreglo á las leyes de los paises respectivos.

Artículo 2.º

Todas las producciones del suelo ó de la industria de uno de los paises respectivos, ó de cualquier otro pais, que puedan legalmente importarse, depositarse ó almacenarse en el otro, se someterán al pago de los mismos derechos, y gozarán de los mismos privilegios, bien sean importadas, depositadas ó almacenadas cuando sean conducidas en buques del uno ó del otro pais. Todas las producciones que puedan ser legalmente exportadas ó reexportadas de uno de los paises respectivos

cualquiera que sea su destino gozarán de los mismos privilegios, beneficios, reducciones y exenciones, bien sean exportadas ó reexportadas por buques del uno ó del otro país.

Artículo 3.º

Las mercancías importadas en buques pertenecientes á una ú otra parte contratante en los puertos de España ó en los puertos de Dinamarca podrán ser puestas en depósito ó destinadas al tránsito ó á la exportacion, todo con arreglo á las leyes generales que existan sobre esta materia en los países respectivos y sin quedar sujetas á derechos de depósito, almacenaje, vigilancia, ni á cualesquiera otras cargas diferentes ó mas elevadas que aquellas á que estén sometidas las mercancías conducidas por buques nacionales.

Queda entendido, sin embargo, que si las mercancías se declaran para el consumo pagarán los derechos de Aduana, ajustándose á los reglamentos de Aduanas existentes.

Artículo 4.º

Las mercancías de cualquier naturaleza procedentes de territorio de una las partes contratantes ó destinadas á él, quedarán exentas en el territorio de la obra de todo derecho de tránsito, observando, sin embargo, las leyes que en él están en vigor.

Queda recíprocamente garantizado el trato de la nacion más favorecida á cada una de las partes contratantes en cuanto concierne el tránsito.

Artículo 5.º

Los buques dinamarqueses que lleguen á los puertos de España, y recíprocamente los buques españoles que lleguen á los puertos de Dinamarca, serán tratados en los países respectivos, sea á su entrada, sea durante su permanencia, sea á su salida, bajo el mismo

pié que los buques nacionales en todo lo concerniente á derechos de tonelaje, de pilotaje, de puerto, de faro, de cuarentena y demás cargas de cualquier denominacion, sean cualesquiera su procedencia ó destino, tanto cargados como en lastre.

Para lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y en general para todas las formalidades y disposiciones, cualesquiera que sean, á que puedan estar sometidos los buques mercantes, sus tripulaciones y sus cargamentos, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Partes contratantes privilegio ni favor alguno que no lo sea igualmente á los buques de la otra; siendo la voluntad de las dos Partes contratantes que tambien en este punto sean tratados sus buques bajo el pié de perfecta igualdad.

Artículo 6.º

En lo que concierne al cabotaje, los buques de cada una de las partes contratantes gozarán en los puertos de la otra de los mismos privilegios que los de la nacion más favorecida. Los buques de cada una de las partes contratantes que entren en alguno de los puertos de la otra y que no quieran descargar en ellos mas que una parte de su cargamento, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos del país respectivo, conservar á bordo la parte de carga que esté destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro diferente, y reexportarla, sin estar obligado á pagar otros ni más elevados derechos que los que satisfagan los buques nacionales en el mismo caso. Queda igualmente entendido que esos mismos buques podrán empezar su carga en un puerto y continuarla ó completarla en otro ú otros del mismo país sin estar obligados á pa-

gar otros derechos que aquellos á que estén sometidos los buques nacionales.

Artículo 7.º

Todo buque español y todo buque dinamarqués que se vea obligado á entrar á consecuencia de averías en uno de los puertos de una ú otra de las partes contratantes, quedará exento en él de todo derecho de puerto ó de navegacion, percibido ó que se perciba en beneficio del Estado, si las causas que han hecho necesaria su arribada forzosa son válidas y evidentes, y con tal que no haga en el puerto de arribada operacion alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa no serán considerados como operaciones de comercio el desembarque, la nueva carga de las mercancías de resultado de la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en caso de quedar el primero inútil para navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de la tripulacion, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administracion de Aduanas haya concedido autorizacion al efecto.

En caso de varada de un buque dinamarqués en las costas de España, ó de un buque español en las costas de Dinamarca, se avisará inmediatamente al Cónsul de la nacion respectiva, con objeto de que facilite al Capitan los medios de volver á poner el buque á flote, bajo la vijilancia y con la ayuda de la Autoridad local.

En caso de pérdida y naufragio ó abandono del buque, la Autoridad se pondrá de acuerdo con el Cónsul acerca de las medidas que haya que tomar para garantir todos intereses en el salvamento del buque y de su carga, hasta que se presenten los propietarios ó sus apoderados.

Las mercancías salvadas no se someterán á derecho alguno de Aduana, á no ser que sean admitidas para el consumo interior.

Respecto de los derechos y gastos de salvamento y conservacion del buque y de su carga, la embarcacion varada será tratada como lo sería en igual caso un buque nacional.

Artículo 8.º

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de los mismos privilegios y garantías que los nacionales en todo lo concerniente á marcas de fábrica, dibujos y modelos industriales.

Artículo 9.º

Los Cónsules generales, Cónsules Vicecónsules, y Agentes comerciales de cada una de las Partes contratantes gozarán, mediante reciprocidad en los países respectivos, de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de las naciones mas favorecidas; pero en el caso en que dichos Cónsules ó Agentes quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria, se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su nacion en el puerto en que residan.

Artículo 10.

Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Partes contratantes que deserten en los Estados de la otra, y no sean súbditos del país en que hayan desertado, serán buscados, detenidos y reembarcados á bordo de su buque despues que se haya probado su desercion en debida forma, en virtud de peticion dirigida á la Autoridad competente por los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes respectivos.

No obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, su extradicion se diferirá por las Autoridades locales hasta tanto que el tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Gastos carcelarios.—Partido judicial de Arnedo.

CIRCULAR.

La Comision provincial, con fecha 10 del corriente mes me dice lo siguiente:

«Arreglado al presupuesto de gastos carcelarios para el próximo año económico de 1879 á 80, el reparto que para cubrirlos ha formado el Alcalde de Arnedo; la Comision provincial usando de las atribuciones que le concede el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875 acordó en sesion del dia 8 del actual prestar su aprobacion al citado reparto y remitirlo á V. S. para su insercion en el *Boletin Oficial* á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que comprende consignen en sus respectivos presupuestos la cantidad que á cada uno se le señala.»

Partido judicial de Arnedo.—Presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial para el año económico de 1879-80.

GASTOS.	SUMAS	
	PARCIALES.	TOTALES
	Pesetas Cènts	Pesetas. Cènts.
CAPITULO I.—Sueldos del personal.		
<i>Articulos.</i>		
1.º El del Alcaide.	550	} 969
2.º Idem del Ayudante.	»	
3.º Idem del Portero.	»	
4.º Idem del Profesor facultativo.	125	
5.º Idem del Farmacéutico.	75	
6.º Idem del Capellan.	»	
7.º Idem del Depositario el 15 al millar.	94	
8.º Idem del Secretario del Partido.	85	
9.º Idem de la enfermera del Hospital.	40	
CAPITULO II.—Material del establecimiento.		
<i>Articulos.</i>		
1.º Gastos del alumbrado.	75	} 170
2.º Idem de reparacion de utensilios y mobiliario.	40	
3.º Idem del alquiler del edificio.	»	
4.º Idem del papel sellado y demás de escritorio.	25	
5.º Idem del libro del Alcaide.	»	
6.º Idem de oblata para la Capilla	»	
7.º Idem de limpieza de lugares inmundos	30	
CAPITULO III.—Manutencion de presos pobres.		
<i>Articulos.</i>		
1.º Para la manutencion de 28 presos diarios que se calculan al respecto cada socorro de 45 céntimos de peseta.	4599	} 4713
2.º Idem de sanguijuelas y medicamentos.	10	
3.º Idem lavado y cosido de ropas.	»	
4.º Idem relleno de los jergones.	»	
5.º Idem socorros á presos transeuntes.	40	
6.º Idem traslacion de enfermos al Hospital.	64	
CAPITULO IV.—Autopsias y enterramientos.		
<i>Articulos.</i>		
1.º Para los gastos de autopsias y enterramientos de cadáveres mandados ejecutar de orden judicial, autorizados por Real orden de 18 de Junio de 1865.	40	40



CAPITULO V.—Obras de reparacion.

Articulos.

1.º Para el reparo ordinario del edificio (cuando es propio de todos los pueblos del partido).	100	100
--	-----	-----

CAPITULO VI.—Audiencia del Juzgado.

Articulos.

1.º Para alumbrado de la Audiencia del Juzgado de 1.ª instancia del partido	50	100
2.º Para mobiliario y enseres de la misma.	50	

CAPITULO VII.—Imprevistos.

Articulo

1.º Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir.	175	90	175	90
---	-----	----	-----	----

Total presupuesto de gastos.	6267	90	6267	90
--------------------------------------	------	----	------	----

INGRESOS.

CAPITULO ÚNICO.

Articulos.

2.º El importe del reparto que se acompaña ejecutado sobre todos los pueblos del partido, tomando por base el Censo de poblacion de 1860.	6267	90	6267	90
---	------	----	------	----

Total presupuesto de ingresos.	6267	90	6267	90
--	------	----	------	----

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL al propio tiempo que el presupuesto y reparto que se citan para los efectos que se interesan.

Logroño 16 de Mayo de 1879.

El Gobernador interino,
Clemente Martinez del Campo.

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de seis mil doscientas sesenta y siete pesetas y noventa céntimos, necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base el censo de poblacion de 1860, al respecto de treinta céntimos por alma.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuota.		Corresponde al trimestre.	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Arnedo.	3532	1059	60	264	90
Arnedillo.	1223	366	90	91	75
Berg sa.	560	168		42	
Bergasillas.	274	82	20	20	55
Carbonera.	157	47	10	11	77
Corera.	829	248	70	62	18
Enciso y tierra.	1192	357	60	89	40
Galilea.	508	152	40	38	10
Herce.	848	254	40	63	60
Munilla y tierra.	2285	685	50	171	37
Ocon y tierra.	1823	456	90	114	22
Poyales y tierra.	757	227	10	56	78
Préjano.	1060	318		79	50
Quel.	1758	527	40	131	85
Redal (El).	501	150	30	37	58
Robles y tierra.	396	118	80	29	70
Santa Eulalia bajera.	243	72	90	18	23
Tudelilla.	1051	309	30	77	32
Turruncun.	316	94	80	23	70
Villar de Arnedo.	1092	327	60	81	90
Villarroya.	407	122	10	30	55
Zarzosa.	401	120	50	30	07
Total.	20.893	6.267	90	1.566	98

Importa este repartimiento la cantidad figurada de seis mil dos-

cientas sesenta y siete pesetas y noventa céntimos, igual á la que figura en el presupuesto de gastos.

Arnedo 20 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Felipe Gil de Torre.—El Secretario, Juan Angel Vega.—Sesion de 8 de Mayo de 1879.—Aprobado.—El V. P., M. de Miguel.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias.

DIPUTACION PROVINCIAL

El dia 14 del próximo mes de Junio, á las once y media de su mañana tendrá lugar ante la Comisión provincial asociada á los señores Diputados residentes en la capital, el arrendamiento en pública subaste de los derechos del portazgo de Briñas durante el año económico de 1879 á 1880.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 7.200 posetas y no se admitirá proposición menor de esta cantidad.

A cada proposición se acompañará la cédula personal del interesado y carta de pago que acredite haber entregado en la caja sucursal de depósitos el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

El pliego de condiciones está manifiesto en la sección de contabilidad.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... provincia de.... enterado del pliego de condiciones para la recaudación de los derechos del portazgo de Briñas durante el año económico de 1879 á 80, se comprometo á desempeñar este servicio con arreglo á las citadas condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Logroño 13 de Mayo de 1879.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias.

CONTADURIA DE FONDOS provinciales.

Año de 1879.—1.ª, 2.ª y 3.ª semanas del mes de Marzo.

Nota de los gastos originados en la recomposición y compra de útiles y herramientas para el uso de los peones camineros de las carreteras provinciales en el

mes de Marzo último que se publica en el Boletín Oficial, cumpliendo lo acordado por la Comisión provincial en sesión celebrada el dia 8 del corriente mes

	Plas.	Cts.
Recomposicion, compra de útiles y herramientas.	1095	17
Total.	1095	17

Importa esta nota las figuras mil noventa y tres pesetas y siete céntimos.

Logroño 17 Mayo de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

GOBIERNO MILITAR.

BANDO.

Don Manuel Travesi y Perez, Brigadier Gobernador Militar de la plaza y provincia de Logroño, etc.

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Capitan General y en Jefe del Ejército del Norte por conducto del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, en comunicacion de 24 del actual me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en 19 del actual me dijo lo que copio.—Excmo. Sr.:—Habiéndose dispuesto por Real Decreto de 19 de Marzo último, que durante el periodo electoral se restableciesen en su fuerza y vigor las garantías que á los Españoles reconoce la constitucion de la Monarquía, en todo el territorio designado en el artículo 5.º de la ley de 10 de Enero de 1877, y terminado dicho periodo, S. M. el Rey (q. D. g.) en cumplimiento del referido Real Decreto, se ha servido disponer vuelvan á quedar en suspenso en todo el territorio mencionado las garantías que á los Españoles reconoce la Constitución de la Monarquía. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para su más exacto cumplimiento.»

En su consecuencia y por lo que respecta á esta provincia, queda restablecido en toda su fuerza y vigor, el art. 4.º del bando del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, de 1.º de Febrero de 1877, y por lo tanto sujetas al Estado de Guerra conforme el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, las poblaciones situadas sobre el Ferro-carril desde Miranda de Ebro hasta Alfaro, y entre esta via férrea y el rio Ebro en el trayecto mencionado y el territorio perteneciente á esta provincia, enclavado en la de Alava, así como el situado entre esta y el Ebro desde Miranda á Logroño.

Lo que dispongo se publique por el presente bando.

Logroño 26 de Mayo de 1879.—Manuel Travesi.

AYUNTAMIENTOS.

Pradejon.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1879 á 1880, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en el término de 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento sus relaciones con arreglo á la ley, sin cuyo requisito y trascurrido el plazo no serán admitidas.

Pradejon 26 de Mayo de 1879. El Alcalde, Blas Ezquerria—El secretario Bernardo Diez de Isla.

Cidamon.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1879 á 1880, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cidaron 24 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Pedro Cabezon.

ANUNCIOS.

MOLINO EN RENTA.

La persona que desee tomar en arrendamiento un molino harinero sito en la villa de Badarán con dos piedras y limpia de la pertenencia de D. Domingo de Tejada y Perez puede pasar á tratar con dicho señor que vive en Santo Domingo de la Calzada.

D. Julian Zorzano, vecino de Logroño, que vive en la calle de San Juan núm. 17, compra en comision toda clase de papel del Estado, á los tipos más altos. Así mismo compra á los Ayuntamientos los intereses de láminas del 80 p^o de Propios.

Igualmente compra recibos del empréstito forzoso; novenas, títulos completos y facturas; advirtiéndome muy particularmente que todos los valores, los paga más que nadie en esta capital.

Logroño calle de San Juan número 17.

A LOS

QUE PADECEN DE LOS OJOS

D. Emilio Alvarado

MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID permanecerá en Logroño todo el mes de Mayo

FONDA DEL CRISTO, casa de D. Andrés Sotelo.

Durante mi estancia en esta poblacion mi hermano don Juan Alvarado queda al frente de la clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago principal, frente á la iglesia

ABONOS MINERALES.

Los muy acreditados de fabricante D. Angel de Artache (Haro) se venden en esta capital, calle de Herrerías número 36, al precio de reales saco ó sea el quintal.

Imp. y Lit. de A. Ortonada.